

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] en favor de su hija [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] actualmente de [REDACTED] años, e interpone un recurso de protección en contra del [REDACTED] [REDACTED], representado en su oportunidad por el rector [REDACTED] [REDACTED], quien ejerció el cargo hasta el [REDACTED] y en la actualidad por el [REDACTED], por la decisión ilegal y arbitraria de cancelar la matrícula para el año académico [REDACTED] sin que haya existido un justo y racional procedimiento.

Refiere que conculcó el derecho a un justo y racional procedimiento, ya que el colegio no contrastó las versiones de su hija con los involucrados, además no se encontraban las conductas realizadas por la niña dentro de las consideradas faltas graves y junto con ello el reglamento interno no permite realizar descargos ni contratar versiones.

A su juicio se vulneró la Ley General de Educación, en particular, el artículo 46 letra f) que dispone la obligación de los colegios de tener un reglamento interno, que garantice un justo procedimiento en el caso de que se contemplen sanciones. Refiere que se conculcó el artículo 19 N° 3 incisos 4° y 5°, y el interés superior del niño consagrado de la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

Explica que, a su hija, después de haber estudiado 10 años en el mismo colegio, el proceso de pandemia le afectó en su salud psico-emocional, presentando comportamientos que les hicieron pedir la ayuda necesaria tanto al colegio como a profesionales externos y -refiere- que no resulta plausible que en solo tres meses se busquen determinados hechos y se amplifiquen a efectos de justificar decisiones, arbitrarias e ilegales, ya que – alegó- no se sustentan en pruebas claras, ni en el reglamento del colegio.

Señaló que, mediante carta del [REDACTED] la Directora de la Sección Media Inicial del colegio [REDACTED] [REDACTED] le informó la decisión de aplicar la medida disciplinaria de



“cancelación de matrícula para el año [REDACTED]”, en contra de su hija. Según se manifiesta en la carta “Esta medida disciplinaria, es aplicada por el incumplimiento de la medida de Condicionalidad que le fue aplicada el día [REDACTED], y ante la reiteración de faltas graves, artículo 12.1.8. Según los antecedentes del colegio, notificados y conocidos por Ud., así las cosas, existen 3 faltas: a. Retirarse del colegio durante la jornada escolar sin autorización del apoderado, artículo 12.1.4.4 (Falta Grave Moderada); b. Enviar a su tutora, [REDACTED] un mail anónimo, con contenido pornográfico. Lo cual corresponde al artículo 12.1.6.5 (Falta Grave); c. Fotografiar y subir material audiovisual a Internet, imagen que menoscaba la dignidad y privacidad de las personas, artículo 12.1.6.4 (Falta Grave)”

Agregó que el [REDACTED], apeló de la citada decisión y mediante carta del Rector [REDACTED], señor [REDACTED], enviada por correo electrónico [REDACTED], se le informó que se dispuso no acoger su solicitud a la medida de no renovar su matrícula.

Analiza los hechos en contraste con el reglamento interno del colegio y sostiene que el procedimiento infringió su propia regulación. En primer término, refiere vulneración del punto 12.1.1.4 del Reglamento Interno, es decir, que la decisión esté precedida de un proceso de indagación y de evidencias, ya sean testigos u otros medios de prueba.

Afirmó que si bien el colegio en su reglamento señala lo que deberá entenderse por debido proceso, no se cumple, ya que no existen etapas claras que permitan a los involucrados realizar sus descargos y contrastar sus versiones con las de otros involucrados y efectuar explicaciones sobre cómo ocurrieron cada uno de los hechos representados como faltas, en particular, que no fue la niña la que envió el correo con imágenes a la profesora y solo hizo un comentario sobre el tema, pero no buscó que ocurriera. En cuanto a la fotografía refiere haber sido tomada en un lugar público y en un contexto de una actividad de padre- hija/o en que todos tomaron fotos y videos, y que solo lo envió a su grupo de 7 amigos y no a todo el curso y que el colegio no presentó ninguna evidencia que demostrara que [REDACTED] había enviado la foto del papá, al *WhatsApp* de los niños del curso.



Sostuvo que se vulneró el artículo 12.1.11.1 del Reglamento Interno conforme al cual toda medida (disciplinaria y reparatorias) debe tener un carácter claramente formativo para todos los involucrados y para la comunidad en su conjunto.

Finalmente, indica que se vulneró el punto 12.1.11.4 del Reglamento Interno, que refiere tener en cuenta en “La transgresión de la normativa en el historial del alumno” pues [REDACTED] desde el año [REDACTED] que ingresó al colegio, no registró en su historial [REDACTED] escolar, ninguna falta grave, salvo las dos en comento, ocurridas en [REDACTED].

Pidió se acoja el recurso y ordene la reincorporación de [REDACTED] a sus actividades como alumna de [REDACTED] y proceder a su matrícula [REDACTED]

SEGUNDO: Informan los abogados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos en representación judicial, de la FUNDACION EDUCACIONAL [REDACTED]

Sostienen una versión diversa de cómo sucedieron los hechos, es especial, aluden a tres hechos que constituyeron faltas graves, y que por la reiteración el último fue considerado falta gravísima.

Detallan que el día [REDACTED], la estudiante [REDACTED] ingresa al Establecimiento y luego se retira antes que comiencen las clases, [REDACTED], junto a dos compañeros. Agrega que la Encargada de Convivencia, toma entrevista a [REDACTED], se entrevista con la familia y les comunica que lo ocurrido es una falta grave según Reglamento Interno, por lo que se deja consignado en el libro de clases y se entrega una carta de amonestación.

Añaden que se estableció que se continuara con apoyo desde el Departamento de Orientación, a cargo del psicólogo de la sección media inicial, [REDACTED]. Este apoyo fue comenzado el mes de [REDACTED] a sugerencia de la profesora tutora de la alumna, ya que veía a [REDACTED] desmotivada, con falta de organización escolar y con poco contacto con sus compañeros.

Afirman que el día [REDACTED] la estudiante [REDACTED] junto a otros compañeros, le envían un mail en forma anónima a su profesora tutora, [REDACTED], con fotografías y videos



pornográficos. Lo anterior es una falta grave según Reglamento Interno, artículo 12.1.6.5, acciones que se tipifican como maltrato por medios tecnológicos. El día 14 de octubre la Encargada de Convivencia, y la profesora tutora, tienen entrevista con los padres y la estudiante, para informar la conducta, antes señalada y sugieren comenzar terapia psicológica externa.

A su vez, el fin de semana [REDACTED], en paseo de curso con los padres, la referida estudiante toma una fotografía del padre de una compañera en estado de embriaguez y la envía al *WhatsApp* grupal de su grupo de amigas, luego una de las amigas la reenvía al *WhatsApp* del curso. Indica que este hecho responde a una falta grave en el Reglamento Interno Fotografíar.

Aseveran que esta última acción fue reiteración de falta grave, según el artículo 12.1.8, por lo que lo considera falta gravísima, existiendo incumplimiento de los objetivos acordados en la condicionalidad, firmada por los padres el [REDACTED] en donde se estableció que no puede volver a tener una falta grave en convivencia.

Refieren que el día [REDACTED] los padres son citados a entrevista con Encargada de Convivencia, ellos ya estaban en conocimiento de la conducta que había realizado su hija y se les informa que los antecedentes serán evaluados por el Consejo de Profesores.

Finalmente, refiere que los antecedentes fueron expuestos y analizados por el Comité de Convivencia y luego de seguir las instancias respectivas, el día [REDACTED] el Rector le responde a la apelación presentada por el apoderado en donde comunica que no se acoge su solicitud según los antecedentes del caso.

Por todo lo dicho estiman que la recurrida no ha conculcado derecho alguno del recurrente, por el contrario, ha actuado conforme al reglamento interno y la legislación vigente, respetando siempre todos los principios que rigen en estas materias, razones por las cuales y de acuerdo con los antecedentes que se acompañan pide se rechace el recurso deducido, con costas.

TERCERO: Como reiteradamente se sostiene el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción



de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario- producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

CUARTO: Que a fin de analizar la legalidad del acto recurrido corresponde indicar que los antecedentes de la escolar daban cuenta de faltas graves y reiteradas en su comportamiento, circunstancias que fueron conocidas y analizadas por el Comité de Convivencia de la Sección Media Inicial, el que emitió el informe correspondiente al Director de sección, quien luego de informar al Rector citó al Consejo de Profesores de la sección el día [REDACTED] organismo que prestó su acuerdo para adoptar la medida de cancelación de matrícula, medida que apoderado apeló ante el Rector, siendo tramitada conforme al Reglamento Interno, esto es, fue consultada al Consejo Directivo, órgano que decidió, atendida las gravísimas situaciones - mantener la medida- en consecuencia el día [REDACTED], el Rector le responde a la apelación presentada por el apoderado en donde comunica que no se acoge su solicitud según los antecedentes del caso.

Así, la materia que fue objeto de la impugnación de autos se inserta en las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga a la Fundación Educacional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en tanto le corresponde velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que se vinculen, en lo que interesa, con el régimen disciplinario de su alumnado.

QUINTO: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida se ha ajustado a la normativa que en materia de educación rige a la institución recurrida, por cuanto la alumna fue evaluada y progresivamente se determinó, luego de respetar las instancias de rigor, su desvinculación del colegio, en atención al bien superior de la estudiante, el historial de



RXPZXLTYX

faltas a la normativa, aunado a la proximidad de las faltas en el tiempo, la gravedad de las mismas, que responden a situaciones de convivencia que afectaron directamente a su profesora tutora, a un apoderado y compañera, sin que dieran resultados positivos el acompañamiento interno que se le dio a la niña y su familia, en colaboración con entrevistas frecuentes con la profesora tutora y la encargada de convivencia y psicólogo, entre otras. Todo lo anterior informando debida y oportunamente a los padres y apoderados de la niña.

SEXTO: De esta forma, no existe acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar - llevado a cabo por la Fundación Educativa [REDACTED].

SÉPTIMO: Igual derrotero seguirá la desestimación de la arbitrariedad, por cuanto la medida de cancelación como decisión de ultima ratio fue adoptada en un orden progresivo y de gradualidad y en ella se contienen fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la desvinculación de la escolar, junto con respetar en su derrotero terapéutico disciplinario las normas de un debido proceso escolar con intervención permanente de sus progenitores.

OCTAVO: Como consecuencia de lo señalado y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional interpuesta [REDACTED] en favor de su hija [REDACTED]

Acordada por el voto en contra del Ministro señor Jorge Zepeda, quien fue del parecer de acoger el recurso, por cuanto la medida más grave del reglamento, de cancelación de la matrícula a la escolar [REDACTED]



■■■■■, debe considerar siempre el interés superior del niño y en este sentido y en forma previa debió tener presente la recurrida, una atención terapéutica especializada a la niña por un periodo de tiempo determinado antes de imponer tan gravosa sanción y en consecuencia la referida medida no obedece a los principios de proporcionalidad y razonabilidad suficientes, conculcando con ello la Fundación Educacional ■■■■■■ las garantías fundamentales del artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Redacción del ministro Aguilar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-44-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis.

ORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 21/04/2022 10:07:20

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 21/04/2022 09:59:21

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO
Fecha: 21/04/2022 13:33:10



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>